

**ARBITRAJE BAJO LA ADMINISTRACIÓN Y REGLAS DEL SISTEMA DE
ARBITRAJE DEL OSCE**

(Expediente S-120-2019/SNA-OSCE)

Partes del arbitraje:

**PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA
(en adelante, la **ENTIDAD**)**

v.

**CONSORCIO FACOM INDUSTRIAS S.A.C – INDUSTRIAS Y SERVICIOS
KUELAP S.R.L. – INGENIERÍA MODERNA DE LOS METALES S.R.L. –
CIRILO TRILLO BENDEZÚ
(En adelante, el **CONSORCIO**)**

LAUDO

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

Gustavo de Vinatea Bellatin

Lima, 09 de marzo de 2023

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:
Gustavo de Vinatea Bellatin

RESOLUCIÓN N° 25

En Lima, a los nueve días de marzo de 2023, el Tribunal Arbitral Unipersonal, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales, de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, revisados los argumentos sometidos a su consideración, escuchado a las partes en audiencia, merituadas las pruebas ofrecidas y deliberado en torno a las pretensiones formuladas por PRONIED y el CONSORCIO, dicta el siguiente laudo.

I. RELACIÓN CONTRACTUAL Y CONVENIO ARBITRAL

1. El 22 de diciembre de 2014, las partes suscribieron el Contrato N° 056-2014-MINEDU/VMGI-PRONIED correspondiente a la Licitación Pública N° 038-2014-MINEDU/UE 108, contratación de bienes para la “Adquisición de módulos de mobiliaria escolar para instituciones educativas Item N° 02 – Región Lambayeque” (en adelante, el “CONTRATO”).
2. En la Cláusula Décima Séptima del CONTRATO, las partes establecieron un convenio arbitral, en los siguientes términos y alcances:

«CLÁUSULA DÉCIMA SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieren a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva es inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normatividad de Contrataciones del Estado, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo con su Reglamento.»

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:
Gustavo de Vinatea Bellatin

3. Conforme al convenio arbitral antes citado, las partes pactaron voluntariamente resolver las controversias indeterminadas, derivadas de la ejecución e interpretación del CONTRATO, a través de un arbitraje nacional y de derecho, bajo la administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE (en adelante, SNA-OSCE) y su Reglamento.

II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL

4. Mediante Carta N° D000223-2020-OSCE-DAR, se designó como Árbitro Único al doctor Gustavo de Vinatea Bellatin; quien comunicó oportunamente su aceptación al cargo en su a través de carta s/n de fecha 30 de diciembre de 2020, sin objeción de las partes.



III. DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

5. La ENTIDAD presentó su demanda arbitral el 23 de octubre de 2019, la misma que fue puesta en conocimiento del CONSORCIO mediante Cédulas de Notificación N° D000592-2019-OSCE-DAR y N° D000593-2019-OSCE-DAR, otorgándoles el plazo de quince (15) días hábiles, a fin de que conteste la demanda interpuesta.
6. Al respecto, a través de las Cédulas de Notificación N° 000065-2020-OSCE-DAR, N° 000068-2020-OSCE-DAR y N° 000069-2020-OSCE-DAR, se dejó constancia que las Cédulas de Notificación que contenían la demanda arbitral fueron recibidas el 20 de noviembre de 2019 y, vencido el plazo, el CONSORCIO no cumplió con contestar la demanda; por tanto, conforme al Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE, se tuvo por no presentada la contestada la demanda.
7. Por otro lado, mediante escrito de fecha 22 de enero de 2020, la ENTIDAD modifica la segunda pretensión principal de su demanda; dicha modificación

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:
Gustavo de Vinatea Bellatin

también fue puesta en conocimiento del CONSORCIO mediante Cédulas de Notificación N° D000902-2020-OSCE-SPAR y N° D000903-2020-OSCE-SPAR. La mencionada modificación de demanda también se tuvo por no contestada.

8. El 16 de febrero de 2021, con la Resolución N° 1 se declaró instalado al Tribunal Arbitral Unipersonal, se establecieron disposiciones complementarias del proceso y se otorgó a las partes cinco (5) días hábiles para que manifiesten su conformidad u observaciones a la propuesta de reglas arbitrales; las cuales se tuvieron por fijadas por medio de la Resolución N° 2 de fecha 08 de marzo de 2021.
9. Mediante la Resolución N° 7 del 21 de julio de 2021, se estableció los puntos controvertidos que serán objeto de análisis a través del presente laudo, en los siguientes términos:

- PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no al Árbitro Único ordenar al CONSORCIO FACOM – KUELAP -INGEMON -TRILLO, la reposición de los materiales deteriorados en aplicación de garantías de fabricación del mobiliario derivado del Contrato N° 056-2014-MINEDUME/VMGI-PRONIED derivado de la Licitación Pública N° 038-2014-MINEDU/UE 108 Contratación de bienes: “Adquisición de módulos de mobiliario escolar para instituciones educativas ítem N° 02 – Región Lambayeque”.

- SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no al árbitro único, ordenar al CONSORCIO FACOM – KUELAP -INGEMON -TRILLO, pagar a PRONIED la suma ascendente a S/. 1'616,161.17 (Un Millón Seiscientos Diecisésis Mil Ciento Sesenta y Uno con 17/100 Soles), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, al no haber cumplido con la reposición de los materiales deteriorados en aplicación de las



TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

Gustavo de Vinatea Bellatin

garantías de fabricación del mobiliario por el Contrato N° 056-2014-MINEDUME/VMGI-PRONIED derivado de la Licitación Pública N° 038-2014-MINEDU/UE 108 Contratación de bienes: “Adquisición de módulos de mobiliario escolar para instituciones educativas ítem N° 02 – Región Lambayeque”.

- TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no, ordenar al CONSORCIO FACOM – KUELAP -INGEMON -TRILLO a la asunción de la totalidad de los costos y costas arbitrales, o, por el contrario, a que parte corresponde asumir los costos y costas del presente proceso y en qué proporción.

- 
10. En la mencionada Resolución N° 7, también se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la ENTIDAD, atendiendo al hecho que el CONSORCIO se abstuvo de participar en el proceso arbitral. De igual manera, se otorgó a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles para que cumplan con presentar sus alegatos escritos.
 11. Con escrito de fecha 05 de agosto de 2021, la ENTIDAD cumple con presentar sus alegatos; por lo cual, entre otras cosas, a través de la Resolución N° 08 del 31 de agosto de 2021, se dispuso el cierre de la etapa probatoria y se convocó a la Audiencia de Ilustración de Hechos e Informes Orales para el 13 de setiembre de 2021.
 12. Sin embargo, la ENTIDAD por medio del escrito de fecha 08 de setiembre de 2021, solicitó la reconsideración de la Resolución N° 8 solicitando la reapertura de etapa probatoria de manera excepcional y solicitando que nuevos medios probatorios sean incorporados al proceso; ante ello, el Árbitro Único mediante Resolución N° 9 del 13 de setiembre de 2021, declara fundada la reconsideración planteada por la ENTIDAD, dejando sin efecto lo dispuesto en la Resolución N° 8 y otorgando cinco (5) días hábiles al CONSORCIO para que manifieste lo conveniente a su derecho respecto a los argumentos y medios probatorios presentados por la ENTIDAD.

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

Gustavo de Vinatea Bellatin

13. Al respecto, por medio de la Resolución Nº 10 del 18 de octubre de 2021, se tuvo por no absuelto el mandato contenido en la Resolución Nº 9, se dispuso el cierre de la etapa probatoria y se convocó la Audiencia de Ilustración de Hechos e Informes Orales para el 08 de noviembre de 2021; la cual fue reprogramada para el 22 de diciembre de 2021 mediante Resolución Nº 11 del 8 de noviembre de 2021.
14. Pese a ello, la mencionada Audiencia nuevamente fue suspendida ante el pedido de la ENTIDAD para la modificación de la primera y segunda pretensión de la demanda, a través del escrito presentado el 21 de diciembre de 2021, por medio de la Resolución Nº 12 del 22 de diciembre de 2021; asimismo, se corrió traslado de dicho pedido al CONSORCIO.
15. El CONSORCIO no cumplió con absolver el traslado conferido; sin perjuicio de ello, a través de Resolución Nº 13 del 13 de enero de 2022, se declaró improcedente el pedido de modificación de demanda formulado por la ENTIDAD y se citó a la la Audiencia de Ilustración de Hechos e Informes Orales para el 04 de marzo de 2022.
16. La ENTIDAD solicitó la reconsideración ante la Resolución Nº 13 y, se corrió traslado de esta reconsideración al CONSORCIO mediante Resolución Nº 14 del 24 de enero de 2022. A través de la Resolución Nº 15 del 9 de febrero de 2022, se dejó constancia que el CONSORCIO no cumplió con absolver la reconsideración interpuesta; a su vez, el Árbitro Único declaró infundada la reconsideración planteada y dispuso continuar con las actuaciones arbitrales en el estado en el que se encontraban. En ese sentido, el 04 de marzo de 2022 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos e Informes Orales.
17. Por otro lado, mediante Resolución Nº 18 del 25 de marzo de 2022, el Árbitro Único tuvo presente las absoluciones y/o conclusiones escritas presentadas por la ENTIDAD.



TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

Gustavo de Vinatea Bellatin

18. Habiéndose desarrollado todas las actuaciones previstas, mediante la Resolución Nº 24, se dio inicio al cómputo del plazo para laudar de veinte (20) días hábiles, con oportunidad de prórroga de quince (15) días adicionales, computados desde el día hábil siguiente de vencido el plazo original.

IV. CONSIDERACIONES INICIALES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

19. Previo al análisis de la materia controvertida objeto del presente laudo, el Tribunal Arbitral Unipersonal estima pertinente dejar constancia de lo siguiente:

- 
- (i) Se desarrollaron todas las actuaciones establecidas en las reglas aplicables al arbitraje y las necesarias para emitir el presente pronunciamiento, dentro de las cuales las partes han tenido oportunidad suficiente para ejercer su derecho de defensa.
 - (ii) Las partes han tenido oportunidad suficiente para reconsiderar cualquier decisión emitida por el Tribunal Arbitral Unipersonal, otorgándoseles todos los derechos de defensa que les corresponden.
 - (iii) El Árbitro Único es de la postura que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear convicción respecto de tales hechos.
 - (iv) Los medios probatorios, que han sido aportados por las partes, en virtud del principio de adquisición o comunidad de la prueba, pertenecen al arbitraje, por lo que pueden usados incluso para probar hechos que vayan en contra de la parte que las ofreció.
 - (v) Constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces [extensible a los árbitros] no están obligados a exponer y refutar

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

Gustavo de Vinatea Bellatin

en sus sentencias o laudos cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado cada una de las pruebas producidas. De este modo, la eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica que este Tribunal Arbitral Unipersonal haya dejado de sopesar y valorar todos los elementos de juicio que han aportado las partes.

20. Estando a las circunstancias verificadas anteriormente, el Árbitro Único concluye que no existe vicio alguno que afecte la validez del arbitraje, por lo que emite el presente laudo, dentro del plazo establecido de común acuerdo por ambas partes, y sobre la base de los siguientes fundamentos.

V. LEGISLACIÓN APLICABLE

- 
21. Las controversias puestas a conocimiento derivan del CONTRATO suscrito por las partes el 22 de diciembre de 2014, como resultado de la Licitación Pública N° 038-2014-MINEDU/UE108.
22. El CONTRATO en mención ha sido suscrito bajo la normativa de contratación estatal. Teniendo en cuenta la fecha de la convocatoria, las normas que rigen la relación jurídica contractual de las partes es el Decreto Legislativo 1017, que norma las contrataciones con el Estado, modificado mediante la Ley 29873 (en lo sucesivo, LCE), y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 184-2008-EF y modificados mediante los Decretos Supremos 138-2012-EF, 116-2013-EF y 080-2014-EF (en lo sucesivo, RLCE).
23. Es pertinente precisar que el contrato como categoría general es obligatorio en cuanto se haya expresado en él, sea de derecho público o privado, pues en ambos casos ocurre exactamente lo mismo: «*un acuerdo de declaraciones de voluntad para crear, regular, modificar o extinguir entre las partes una*

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

Gustavo de Vinatea Bellatin

relación obligacional de carácter patrimonial»¹. Cabe indicar que la esencia de la concepción misma del contrato no varía cuando se está frente a contratos vinculados con la actividad del órgano administrativo contratante².

24. De este modo, en virtud de la formación libre de la manifestación de la voluntad, independientemente del régimen contractual al que decidan someterse las partes, las reglas previstas en el contrato son definitivas y obligatorias para ellas.
25. En la medida que las partes han instituido una relación jurídica contractual, en lo no previsto por el CONTRATO o en la normativa de contratación estatal [LCE y RLCE], serán aplicables de manera supletoria las disposiciones pertinentes del C.C. peruano³.



¹ DE LA PUENTE Y LAVALLE. Manuel. «El Contrato en General». Tomo I. Palestra. Lima. p 317.

² ARIÑO ORTIZ, Gaspar sostiene que, «...en principio, es muy cierto que el modo de expresión ordinario de la Administración Pública es el acto administrativo. Puede hacerlo también a través de normas o de actuaciones materiales, pero el centro lo ocupa el acto, que es ejecución de la norma y título legitimador de la actuación material. Es lógico, por tanto, que en todo lo que podemos llamar la «génesis» del contrato o contrato in fieri la Administración manifieste su voluntad mediante actos sucesivos que están sometidos, como todos los actos, a la normativa dictada al efecto...una vez formalizado el contrato, cualesquiera que sean los términos de este, éste se convierte en la norma primera a aplicar a esa relación. El acuerdo de voluntades, tal como quedó plasmado en el contrato, es el que determina el contenido obligacional, porque en eso consiste esencialmente la esencia de todo contrato: en la fuerza del contractus-lex...» En: «El enigma del contrato administrativo». Revista de Administración Pública 172. p. 87-88. Recuperado el 24 de agosto de 2022 a partir de: <https://recyt.fecyt.es/index.php/RAP/article/view/47832>.

³ En virtud de lo prescrito en el artículo IX del Título Preliminar del C.C., sus disposiciones se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza».

Mediante la Consulta Jurídica 17-2018-JUS/DGDNCR la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos ha precisado que «...el proceso de contratación, en general, consta de varias etapas, empezando por los actos preparatorios, el desarrollo del proceso de contratación y finalmente la ejecución del contrato. Durante los actos preparatorios, no hay ninguna relación especial de la administración hacia los ciudadanos, a quienes se les considera administrados... Durante la etapa de ejecución contractual... los proveedores del Estado ya no son considerados como administrados, sino que existe entre ellos y la entidad contratante una relación contractual, que se rige ya no por las normas del Procedimiento Administrativo General, sino por lo dispuesto, en primer lugar, en el contrato, luego, en las bases y términos de referencia y finalmente en las normas de contrataciones del Estado. Los proveedores del Estado no tienen la calidad de administrados ante la entidad contratante, por lo que las normas sustantivas aplicables a la relación jurídica contractual que se ha generado no son las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General...». Por ello, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

Gustavo de Vinatea Bellatin

26. Determinado el marco normativo aplicable al CONTRATO y, por tanto, a las controversias derivadas de este, corresponde analizar los puntos controvertidos delimitados en el transcurso del arbitraje.

VI. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES Y LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde o no al Árbitro Único ordenar al CONSORCIO FACOM – KUELAP -INGEMON -TRILLO, la reposición de los materiales deteriorados en aplicación de garantías de fabricación del mobiliario derivado del Contrato N° 056-2014-MINEDUME/VMGI-PRONIED derivado de la Licitación Pública N° 038-2014-MINEDU/UE 108 Contratación de bienes: “Adquisición de módulos de mobiliario escolar para instituciones educativas ítem N° 02 – Región Lambayeque”.



POSICIÓN DE LA ENTIDAD

27. En relación con el punto controvertido antes citado, la ENTIDAD argumenta lo siguiente:

- La ENTIDAD señala que el 22 de diciembre de 2014 suscribió con el CONSORCIO el CONTRATO por el monto de S/. 6'515,950.00 Soles y por el plazo de ejecución contractual de 120 días calendarios. Ante ello, precisa que, luego de la ejecución de la prestación, emitió la Conformidad N° 334-2015 con fecha 19 de noviembre de 2015 correspondiente a la etapa de fabricación y embalaje del CONTRATO y la Conformidad N° 293-2016 con

necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley 27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual.

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

Gustavo de Vinatea Bellatin

fecha 22 de noviembre de 2016 correspondiente a la etapa de transporte y distribución del CONTRATO.

- Bajo ello, la ENTIDAD cita a lo dispuesto en el artículo 50º de la LCE respecto a la responsabilidad del Contratista y resaltando que *el Contratista es el responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los bienes o servicios ofertados por un plazo no menor de un (1) año contando a partir de la conformidad otorgada por la Entidad, el Contrato podrá establecer excepciones para bienes fungibles y/o perecibles*. Además que, *las bases deberán establecer el plazo máximo de responsabilidad del Contratista*. 
- De igual manera, cita el artículo 52º del RLCE en el cual se establece que *para reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el Contratista, en cuyo caso el plazo de caducidad será el que se fije en función del artículo 50º de la presente norma y se computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad*. Respecto de la recepción y conformidad, la Entidad cita los artículos 176 y 177 del RLCE.
- Sobre la responsabilidad por vicios ocultos, la ENTIDAD se remite a lo dispuesto en la Cláusula Décima Segunda del CONTRATO y al numeral 16 de las especificaciones técnicas del Proceso LP 038-2014. Por tanto, la ENTIDAD alega que emitió la Conformidad Nº 293-2016 el 22 de noviembre de 2016; por lo que, estando a lo establecido en los términos de referencia y el CONTRATO, se tiene que la responsabilidad del CONSORCIO se mantiene vigente hasta el 23 de noviembre de 2021.
- Aunado a ello, la ENTIDAD manifiesta que, en atención al requerimiento del Órgano de Control Interno del MINEDU, la

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

Gustavo de Vinatea Bellatin

Comisión de Servicio en la región de Lambayeque realizó visitas de inspección en varias sedes educativas, esto desde el 25 al 27 de octubre de 2017.

- Señala que de estas inspecciones, se emitió el Informe Nº 373-2017-MINEDU/VMGI/PRONIED-UGME-CCSD del 3 de noviembre de 2017, el cual fue notificado con la Carta Nº 571-2017- MINEDU/VMGI/PRONIED-OGA con fecha 27 de diciembre de 2017, indicándose que era necesaria la aplicación de las garantías de fabricación del mobiliario al CONSORCIO; por tanto, se solicitaba dar cumplimiento a las especificaciones técnicas y cumplir con la finalidad del CONTRATO. Esto, con la finalidad de dar solución al deterioro de los mobiliarios.
- Asimismo, la ENTIDAD precisa que su requerimiento fue realizado en virtud de lo establecido en la Cláusula Décima Segunda del CONTRATO; por tanto, estaba claramente establecido que el CONSORCIO estaba obligado a aplicar las garantías de fabricación del mobiliario del CONTRATO; sin embargo, hizo caso omiso al requerimiento.
- Luego de ello, señala que la Unidad Gerencial de Mobiliario y Equipamiento del PRONIED emitió el Informe Nº 011-2018-MINEDU/VMGI/PRONIED-UGME-RMPCH en el cual concluyó reiterar que la Oficina General de Administración notifique al CONSORCIO para la aplicación de garantías de fabricación del mobiliario; en ese sentido, la ENTIDAD realiza el requerimiento el 16 de febrero de 2018 mediante Cartas Notariales Nº 066-2017-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA, 069-2017-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA, 070-2017-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA, 071-2017-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA, 072-2017-



TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

Gustavo de Vinatea Bellatin

MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA y 073-2017-
MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA.

- La ENTIDAD señala que debido a que no se tuvo respuesta del CONSORCIO, la Unidad Gerencial de Mobiliario y Equipamiento emitió el Informe Nº 011-2018- MINEDU/VMGI/PRONIED-UGME-RMPCH en el cual concluyó que se notifique al CONSORCIO para la aplicación de garantías de fabricación del mobiliario en el plazo de quince (15) días hábiles para la recepción de los mobiliarios deteriorados, bajo responsabilidad del CONSORCIO y bajo apercibimiento de comunicar al Tribunal de Contrataciones del OSCE las infracciones en las que se encuentra incurriendo con la finalidad que procesa con las sanciones que amerite el caso. En atención a ello, la ENTIDAD realizó dicho requerimiento mediante Cartas Notariales Nº 197-2018-
MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA, 198-2018-
MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA, 199-2018-
MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA, 200-2018-
MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA y 201-2018-
MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA. Asimismo, se precisó en caso se ocasione perjuicio a la ENTIDAD, al impedir el cumplimiento de la finalidad pública de la contratación, se iba a evaluar las acciones legales para el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.

- La ENTIDAD precisa que el requerimiento de aplicación de garantías del mobiliario y el inicio de medio de solución de controversias se dio incluso cuando aún estaba vigente el plazo de cinco (5) años posteriores a la emisión de la conformidad final de la ENTIDAD de responsabilidad contraria, la cual tenía vigencia hasta el 23 de noviembre de 2021.



TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

Gustavo de Vinatea Bellatin

- Por tanto, la ENTIDAD afirma que el CONSORCIO no cumplió de forma idónea con sus obligaciones contractuales, al haberse acreditado la existencia de vicios y/o defectos ocultos en el mobiliario de diez (10) instituciones educativas; es decir, no se cumplió con entregar los bienes con la calidad técnica y garantía de fabricación esperada. Es por ello, que la ENTIDAD reafirma que las deficiencias detectadas resultan ser responsabilidad del CONSORCIO; resultando innegable la existencia de defectos en el mobiliario, así como la negativa del CONSORCIO de aplicar las garantías de fabricación para la reposición de los bienes son de su total responsabilidad, puesto que debió resguardar la óptima calidad de los bienes, razón por la cual la ENTIDAD pagó en su totalidad.
- La ENTIDAD indica que, ante la negativa injustificada del CONSORCIO con cumplir con sus obligaciones de garantía, solicitó ante el Tribunal de Contrataciones del OSCE, la aplicación de sanción contra los integrantes del CONSORCIO; a lo cual, dicho Tribunal señaló que el CONSORCIO se negó injustificadamente a cumplir con su obligación de reponer los mobiliarios deteriorados, en mérito a las garantías de fabricación, la cual debía ejecutar posterior al pago, al tratarse de una garantía estipulada en las bases integradas del proceso de selección y también consignada en el CONTRATO.



POSICIÓN DEL CONSORCIO

28. El CONSORCIO no presentó argumentos respecto a lo conveniente a su derecho durante el desarrollo del proceso.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

29. Habiendo la ENTIDAD manifestado lo conveniente a su derecho respecto del mencionado punto controvertido y dejando constancia que el CONSORCIO

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

Gustavo de Vinatea Bellatin

no manifestó lo conveniente a su derecho durante el desarrollo del proceso, ejerciendo así su derecho de defensa y respetando las reglas procesales pactadas por las partes, el Tribunal Arbitral Unipersonal emite el siguiente pronunciamiento.

30. De la revisión de los actuados, se tiene que la ENTIDAD sustenta su posición en la normativa de contratación pública referida a responsabilidad del contratista por vicios ocultos, habiendo citado las normas respectivas y señalando la cláusula décima segunda del contrato que establece que el plazo máximo de responsabilidad del contratista es de cinco años para los módulos de mobiliario escolar, como se aprecia a continuación:

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS

La conformidad de recepción de la prestación por parte de LA ENTIDAD no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por el artículo 50º de la Ley de Contrataciones del Estado.

El plazo máximo de responsabilidad de EL CONTRATISTA es de cinco (5) años, para los módulos de mobiliario escolar.

Los plazos se contabilizarán a partir del día siguiente del otorgamiento de la conformidad final de los bienes adquiridos.

31. Conforme se aprecia de la demanda, la ENTIDAD emitió la Conformidad N° 3342015 con fecha 19 de noviembre de 2015 correspondiente a la etapa de fabricación y embalaje del CONTRATO y la Conformidad N° 293-2016 con fecha 22 de noviembre de 2016 correspondiente a la etapa de transporte y distribución del CONTRATO, como se tiene de las siguientes imágenes:

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:
Gustavo de Vinatea Bellatin

	PERÚ	Ministerio de Educación	Viceministerio de Gestión Institucional	Programa Nacional de Infraestructura Educativa	Unidad Gerencial de Mobiliario y Equipamiento	CARGO U. G. MOBILIARIO Y EQUIPAMIENTO
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación" "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú 2007 – 2016"						
FECHA: 19/11/2015 CONFORMIDAD N° 334 SINAD: 48847-2015						
<p>Conste por el presente documento la conformidad de primer pago correspondiente a la retribución de la compra contratada para la "ADQUISICIÓN DE MODULOS DE MOBILIARIO ESCOLAR PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS" solicitado por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa-PRONIED, ejecutado por el CONSORCIO FACOM INDUSTRIAS S.A.C.-INDUSTRIAS Y SERVICIOS KUELAP S.R.L.-INGENIERIA MODERNA DE LOS METALES S.R.L.-CIRILO TRILLO BENDEZÚ con RUC N° 10061282527, de acuerdo al contrato y términos de referencia:</p>						
DETALLE DEL SERVICIO CONTRATADO Y/O BIEN ADQUIRIDO						
Unidad Ejecutora	UE -108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa-PRONIED					
Oficina Usuaria	Unidad Gerencial de Mobiliario y Equipamiento					
Contrato N°	056-2014-MINEDU/VMGI-PRONIED					
Proveedor	CONSORCIO FACOM INDUSTRIAS S.A.C.-INDUSTRIAS Y SERVICIOS KUELAP S.R.L.-INGENIERIA MODERNA DE LOS METALES S.R.L.-CIRILO TRILLO BENDEZÚ					
Beneficiario	145 Instituciones Educativas de la Región Lambayeque.					
Plazo total según contrato	120 días calendario divididos en:					
	De 75 a 90 días para Fabricación y Embalaje de los bienes					
	De 30 a 45 días para Transporte, ensamblaje y entrega en las Instituciones Educativas					
Monto total según contrato	S/. 6,515,950.00 (Seis Millones Quinientos Quince Mil Novecientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles)					
Monto total de la Orden de Compra adicional (ROGA N° 13-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA)	O.C. N° 0000023	S/. 600,084.29 (Seis Cientos Mil Ochenta y Cuatro con 29/100 Nuevos Soles)				
Pagos	Nº Factura	Cantidad				
Cancelación del Adelanto (31.12.2014)		S/. 1,954,785.00 (Un Millón Novecientos Cincuenta y Cuatro Mil Setecientos Ochenta y Cinco con 00/100 Nuevos Soles)				
Primer Pago Parcial.	001-001006	S/. 1,368,349.50 (Un Millón Trescientos Sesenta y Ocho Mil Trescientos Cuarenta y Nueve con 00/100 Nuevos Soles)				
Fecha						
Fecha de Inicio de plazo para Fabricación y Embalaje	23/12/2014					
Fecha de Término de plazo para la Fabricación y Embalaje según contrato	22/03/2015					
Fecha Real de Término de plazo para la Fabricación y Embalaje	15/10/2015					
<p>Visto el INFORME N°0066-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGME-ACC, el suscripto emite la conformidad del mismo y el original de la factura N°001-001006 por el importe de S/. 1,368,349.50, advirtiendo un retraso de 207 días calendario en la Fabricación y Embalaje de los bienes adquiridos mediante el CONTRATO N° 068-2014-MINEDU/VMGI-PRONIED.</p>						
<p>U.E. 108 - PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - MINEDU Es Copia Fiel del Original que he tenido a la vista. Nº de Registro: 11 ABR 2019</p> <p>Alfredo Federico Araya Alpizar Jefe de la Unidad Gerencial de Mobiliario y Equipamiento PRONIED</p> <p>RECIBIDO 19 NOV 2015 Hora: 15:20 Firma: JULIO EDUARDO CASTILLO QUIROLO R. D.E. N° 014 - 2019 - MINEDU/VMGI-PRONIED</p>						

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

Gustavo de Vinatea Bellatin

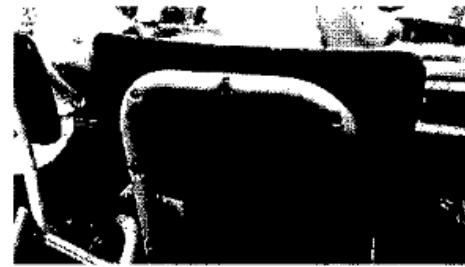
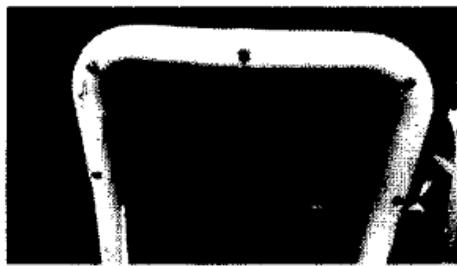
	PERU	Ministerio de Educación	Vicerrectoría de Gestión Institucional	Programa Nacional de Infraestructura Educativa	Unidad Gerencial de Mobiliario y Equipamiento	SIB 53																																																																																												
<p>"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú 2007 – 2016" "Año de la Consolidación del Mar de Grau"</p>																																																																																																		
<p>FECHA: 15-11-2016 SINAD: 24964-2016 CARGO: UG. MOBILIARIO Y EQUIPAMIENTO CONFORMIDAD N° 293 22 NOV. 2016 11:05 PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA HORA: 11:05 FECHA: 22 NOV. 2016 ESTADO: RAR</p>																																																																																																		
<p>Consta por el presente documento, la conformidad del segundo pago al CONSORCIO FACOM INDUSTRIAS S.A.C, INDUSTRIAS Y SERVICIOS KUELAP SRL, INGENIERIA MODERNA DE LOS METALES SRL Y CIRILO TRILLO BENDEZU, por el transporte, ensamblaje y entrega en las Instituciones Educativas del mobiliario escolar adquirido por el PRONIED en la Licitación Pública N° 38-2014-MINEDU/UE 108, el mismo que ha sido ejecutado bajo los términos y condiciones del Contrato N° 056-2014-MINEDU/VMGI-PRONIED.</p>																																																																																																		
<p>DETALLE DEL SERVICIO CONTRATADO:</p>																																																																																																		
<table border="1"> <tr> <td>UNIDAD EJECUTORA</td> <td colspan="6">UE – 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa</td> </tr> <tr> <td>OFICINA USUARIA</td> <td colspan="6">Unidad Gerencial de Mobiliario y Equipamiento</td> </tr> <tr> <td>CONTRATISTA</td> <td colspan="6">CONSORCIO FACOM INDUSTRIAS S.A.C, INDUSTRIAS Y SERVICIOS KUELAP SRL, INGENIERIA MODERNA DE LOS METALES SRL Y CIRILO TRILLO BENDEZU,</td> </tr> <tr> <td>CONTRATO N°</td> <td colspan="6">056-2014-MINEDU/VMGI-PRONIED</td> </tr> <tr> <td>PLAZO DE EJECUCION DEL TRANSPORTE, ENSAMBLAJE Y ENTREGA</td> <td colspan="6">De 30 a 45 días calendario</td> </tr> <tr> <td>INICIO DEL PLAZO DEL TRANSPORTE, ENSAMBLAJE Y ENTREGA</td> <td colspan="6">28-11-2015</td> </tr> <tr> <td>TERMINO DEL PLAZO DEL TRANSPORTE, ENSAMBLAJE Y ENTREGA SEGÚN CONTRATO</td> <td colspan="6">11-01-2016</td> </tr> <tr> <td>FECHA REAL DE CULMINACION DEL TRANSPORTE, ENSAMBLAJE Y ENTREGA DEL MOBILIARIO ESCOLAR</td> <td colspan="6">23-06-2016, determinándose un retraso de 164 días calendario, no penalizable, por que ya se ha realizado en el primer pago una penalización por el importe del 10% del monto total del contrato.</td> </tr> <tr> <td>IMPORTE TOTAL DEL CONTRATO</td> <td colspan="6">S/. 6'515,950.00</td> </tr> <tr> <td rowspan="4">PAGOS</td> <td>Adelanto otorgado</td> <td colspan="6">S/. 1'954,785.00</td> </tr> <tr> <td>Primer Pago Parcial</td> <td colspan="6">S/. 1'368,349.50</td> </tr> <tr> <td>Descuento a realizar</td> <td colspan="6">S/. 23,773.23</td> </tr> <tr> <td>Importe del segundo y último pago a realizar</td> <td colspan="6">S/. 3'169,042.27</td> </tr> </table>							UNIDAD EJECUTORA	UE – 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa						OFICINA USUARIA	Unidad Gerencial de Mobiliario y Equipamiento						CONTRATISTA	CONSORCIO FACOM INDUSTRIAS S.A.C, INDUSTRIAS Y SERVICIOS KUELAP SRL, INGENIERIA MODERNA DE LOS METALES SRL Y CIRILO TRILLO BENDEZU,						CONTRATO N°	056-2014-MINEDU/VMGI-PRONIED						PLAZO DE EJECUCION DEL TRANSPORTE, ENSAMBLAJE Y ENTREGA	De 30 a 45 días calendario						INICIO DEL PLAZO DEL TRANSPORTE, ENSAMBLAJE Y ENTREGA	28-11-2015						TERMINO DEL PLAZO DEL TRANSPORTE, ENSAMBLAJE Y ENTREGA SEGÚN CONTRATO	11-01-2016						FECHA REAL DE CULMINACION DEL TRANSPORTE, ENSAMBLAJE Y ENTREGA DEL MOBILIARIO ESCOLAR	23-06-2016, determinándose un retraso de 164 días calendario, no penalizable, por que ya se ha realizado en el primer pago una penalización por el importe del 10% del monto total del contrato.						IMPORTE TOTAL DEL CONTRATO	S/. 6'515,950.00						PAGOS	Adelanto otorgado	S/. 1'954,785.00						Primer Pago Parcial	S/. 1'368,349.50						Descuento a realizar	S/. 23,773.23						Importe del segundo y último pago a realizar	S/. 3'169,042.27					
UNIDAD EJECUTORA	UE – 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa																																																																																																	
OFICINA USUARIA	Unidad Gerencial de Mobiliario y Equipamiento																																																																																																	
CONTRATISTA	CONSORCIO FACOM INDUSTRIAS S.A.C, INDUSTRIAS Y SERVICIOS KUELAP SRL, INGENIERIA MODERNA DE LOS METALES SRL Y CIRILO TRILLO BENDEZU,																																																																																																	
CONTRATO N°	056-2014-MINEDU/VMGI-PRONIED																																																																																																	
PLAZO DE EJECUCION DEL TRANSPORTE, ENSAMBLAJE Y ENTREGA	De 30 a 45 días calendario																																																																																																	
INICIO DEL PLAZO DEL TRANSPORTE, ENSAMBLAJE Y ENTREGA	28-11-2015																																																																																																	
TERMINO DEL PLAZO DEL TRANSPORTE, ENSAMBLAJE Y ENTREGA SEGÚN CONTRATO	11-01-2016																																																																																																	
FECHA REAL DE CULMINACION DEL TRANSPORTE, ENSAMBLAJE Y ENTREGA DEL MOBILIARIO ESCOLAR	23-06-2016, determinándose un retraso de 164 días calendario, no penalizable, por que ya se ha realizado en el primer pago una penalización por el importe del 10% del monto total del contrato.																																																																																																	
IMPORTE TOTAL DEL CONTRATO	S/. 6'515,950.00																																																																																																	
PAGOS	Adelanto otorgado	S/. 1'954,785.00																																																																																																
	Primer Pago Parcial	S/. 1'368,349.50																																																																																																
	Descuento a realizar	S/. 23,773.23																																																																																																
	Importe del segundo y último pago a realizar	S/. 3'169,042.27																																																																																																
<p>Visto el Informe N° 36-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGME-RAR, el suscripto emite la conformidad del mismo para el pago al CONSORCIO FACOM INDUSTRIAS S.A.C, INDUSTRIAS Y SERVICIOS KUELAP SRL, INGENIERIA MODERNA DE LOS METALES SRL Y CIRILO TRILLO BENDEZU por el importe de S/. 3'169,042.27, advirtiéndose un retraso del transporte, ensamblaje y entrega de 164 días calendario no penalizables, en razón de que ya se ha realizado en el primer pago una penalización por el importe del 10% del monto total del contrato.</p>																																																																																																		
<p>En la presente se certifica que el original de este documento es el original que he tenido en mi posesión y que no existe otro original que no sea este. N° de Registro: 01</p> <p>17 ABR 2019 JULIO EDUARDO CASTILLO QU FEDATARIO R. D.E. N° 014 - 2019 - MINEDU/VMGI-PRONIED</p>																																																																																																		
<p>Ing. Luis Humbero Vinatea Manrique Jefe de la Unidad Gerencial de Mobiliario y Equipamiento PRONIED</p>																																																																																																		

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:
Gustavo de Vinatea Bellatin

32. Con lo cual, teniendo en cuenta que la Cláusula Décima Segunda establece que el plazo máximo de responsabilidad del contratista es de cinco años para los módulos de mobiliario escolar, la responsabilidad por vicios ocultos se mantenía vigente hasta el 22 de noviembre de 2021.
33. Siendo que la demanda se ha presentado el 23 de octubre de 2019, la acción ha sido iniciada dentro del plazo de responsabilidad.
34. Ahora, es de precisar que PRONIED sustenta su posición, entre otros documentos, en el Informe N° 373-2017MINEDUNMGI/PRONIED-UGME-CCSD del 3 de noviembre de 2017, el mismo que fue notificado al CONSORCIO con la CARTA N° 571-2017-MINEDU/VMGI/PRONIED-OGA con fecha 27 de diciembre de 2017.
35. En el referido informe se aprecian diversas tomas fotográficas que en consideración de la ENTIDAD acreditan los vicios ocultos reclamados, así tenemos, entre otras, las siguientes:



Respaldo de silla con tetones rotos y/o esquina de respaldo roto



Existen dos modelos de respaldares de sillas, uno con la nervadura de baja altura (aprox. 0.3mm) y otro con la nervadura de 10mm aprox.

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

Gustavo de Vinatea Bellatin



Mesa y silla muy bajo respecto a la estatura de los alumnos, los respaldares de sillas deteriorados, fueron remplazados por respaldares de madera

36. De las fotografías antes copias se aprecia que algunos mobiliarios se encontrarían rotos, no obstante, el informe no acredita que esta rotura de los mobiliarios se deba por fallas en la fabricación de estos.
37. A ello, debemos agregar que la rotura podría deberse al mal uso del mobiliario por parte de los usuarios.
38. Asimismo, en relación con la diferencia entre la altura de las mesas y sillas respecto de la estatura de los alumnos, esta situación pudo ser observada en la recepción del mobiliario, por lo que, no podría considerarse como algo que no fue posible advertir a dicha oportunidad.
39. Asimismo, se acompañan las siguientes fotografías:



Asiento y respaldo de silla roto

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:
Gustavo de Vinatea Bellatin



Asiento y respalda de silla roto y oxidados por sectores

40. De las imágenes antes copiadas se aprecia, aparte de la rotura del mobiliario, la oxidación de partes de este. Ante ello, debe señalarse que la ENTIDAD no ha acreditado que la oxidación se debe a una mala pintura o mal proceso de fabricación, ni se ha desvirtuado que dicha situación se deba al mal uso de los beneficiarios del mobiliario.
41. De la revisión de las demás fotografías que se han aportado por la ENTIDAD, se advierte que el mobiliario presenta básicamente rotura en algunas partes, oxidación parcial y diferencia de altura en relación con la estatura de los alumnos, empero estas situaciones no han sido acreditadas como responsabilidad del contratista.
42. Al respecto, debemos mencionar que Max Arias Schreiber Pezet⁴ señalaba que *“La noción del vicio oculto está ligada a la existencia de deterioros, anomalías y defectos no susceptibles de ser apreciados a simple vista y que de alguna manera afectan el derecho del adquiriente a su adecuada utilización.”*; el mismo autor citando a Tartufari indica que, *“(...) por vicio o defecto debe precisamente entenderse cualquier anormalidad o imperfección y cualquier deterioro o avería que se encuentre en la cosa, que perjudiquen más o menos la aptitud para el uso o la bondad o integridad. Para hablar propiamente, defecto implicaría todo lo que le falta a la cosa para existir de un modo plenamente conforme a su naturaleza, y por eso actuaría en sentido*

⁴ ARIAS SCHREIBER PEZET, Max. Exegesis del Código Civil Peruano de 1984. Lima: Gaceta Jurídica S.A; Primera Edición, 2006, página 310.

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

Gustavo de Vinatea Bellatin

negativo; vicio, en cambio, serviría para designar cualquier alteración sin la cual la cosa sería precisamente como debe ser normalmente, y por eso obraría en sentido positivo (...)".

43. Por su parte, Manuel De La Puente Y Lavalle⁵ desarrolla los requisitos que debe reunir el vicio; precisando que el mismo debe ser “oculto”, por la imposibilidad de conocerlo inmediatamente en la que se encuentra el adquiriente; “importante”, por no permitir que el bien sea destinado a la finalidad para la cual fue adquirido; y, “preexistente” a la transferencia o concomitante con ella aun cuando sus efectos se manifiesten después.
44. Atendiendo a lo establecido, para ser vicios ocultos se debe cumplir con el requisito de ser oculto, lo cual, por ejemplo, no se ha acreditado por parte de la ENTIDAD en relación con el mobiliario que presenta diferencias con la estatura de los alumnos beneficiarios.
45. Así como, tampoco se ha acreditado por parte de la ENTIDAD que las roturas del mobiliario sean por un mal proceso de fabricación que determinaría que el vicio era preexistente a la entrega de los mobiliarios.
46. Ahora, en el numeral 16. PLAZO MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA de las Especificaciones Técnicas del Proceso LP 038-2014, se estipula lo siguiente:

“La calidad y garantía de la fabricación de los bienes (mobiliario), en concordancia con el artículo 50º del decreto Legislativo N° 1017, es de cinco (5) años; y cuenta a partir del día siguiente del otorgamiento de la conformidad final del mobiliario.”.

⁵ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El contrato en general - Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil, Lima: Palestra Editores S.R.L., 2001, pág. 535-540.

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

Gustavo de Vinatea Bellatin

47. En esencia, la garantía de fabricación implica el compromiso temporal que asume el fabricante de reparar o sustituir gratuitamente un bien objeto de la garantía en caso de fallas o averías o roturas.
48. Así, el numeral 16. PLAZO MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA de las Especificaciones Técnicas del Proceso LP 038-2014 establece la obligación del CONSORCIO de sustituir o reparar los bienes objeto de la garantía de fabricación que son el mobiliario que fabricaron y entregaron en el marco de la ejecución del contrato materia del presente proceso.
49. En ese sentido, de conformidad con el primer párrafo del artículo 1361⁶ del Código Civil, y teniendo en cuenta que las especificaciones técnicas son parte de las bases integradas y estas conforman el CONTRATO de acuerdo con el primer párrafo del artículo 142⁷ del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, RLCE, constituye una obligación contractual ineludible para el CONSORCIO de reparar o sustituir el mobiliario que fue entregado por dicha parte en el marco de la ejecución del CONTRATO.
50. Por lo que, no habiéndose acreditado que dicha obligación contractual fue modificada o no sea aplicable, corresponde amparar la pretensión y declarar que el CONSORCIO debe reponer los materiales deteriorados en aplicación de garantías de fabricación del mobiliario derivado del CONTRATO.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

⁶ **Artículo 1361.- Obligatoriedad de los contratos**

Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.

⁷ **Artículo 142.- Contenido del Contrato**

El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato.

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

Gustavo de Vinatea Bellatin

Determinar si corresponde o no al árbitro único, ordenar al CONSORCIO FACOM – KUELAP -INGEMON -TRILLO, pagar a PRONIED la suma ascendente a S/. 1'616,161.17 (Un Millón Seiscientos Dieciséis Mil Ciento Sesenta y Uno con 17/100 Soles), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, al no haber cumplido con la reposición de los materiales deteriorados en aplicación de las garantías de fabricación del mobiliario por el Contrato Nº 056-2014-MINEDUME/VMGI-PRONIED derivado de la Licitación Pública Nº 038-2014-MINEDU/UE 108 Contratación de bienes: “Adquisición de módulos de mobiliario escolar para instituciones educativas ítem Nº 02 – Región Lambayeque”.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

51. La ENTIDAD argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

- La ENTIDAD precisa que luego de otorgar la conformidad también procedió a realizar el pago por mobiliarios escolares los cuales no pueden ser usados a plenitud lo que ha generado un perjuicio para la ENTIDAD que no ha visto cumplida la finalidad pública que generó el CONTRATO.
- Resalta que brindó al CONSORCIO la oportunidad de enmendar la situación en varias oportunidades obteniendo un comportamiento del CONSORCIO contraria a derecho y omitiendo la reposición de los materiales deteriorados en aplicación de las garantías de fabricación del mobiliario por el CONTRATO. Por lo que, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden por los defectos y/o vicios evidenciados y que persisten corresponden al CONSORCIO.
- Además, indica que al haber efectuado varios requerimientos y al no haberse atendido, corresponde al CONSORCIO que



TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:
Gustavo de Vinatea Bellatin

indemnice a la ENTIDAD, toda vez que los bienes entregados no resultan de utilidad para los fines contratados.

- En ese sentido, la ENTIDAD solicita la indemnización por daños y perjuicios sufridos por la ENTIDAD debido a que el CONSORCIO no cumplió con reponer los bienes de garantía de fabricación pese a las comunicaciones asumidas, siendo ello suficiente para que la ENTIDAD cuantifique los daños y perjuicios sufridos.

Sobre la conducta antijurídica

- La ENTIDAD precisa que se han configurado hechos que determinan una afectación objetiva en perjuicio de la ENTIDAD, violentando una norma o afectando el sistema jurídico en perjuicio ya que es un hecho cierto e irrebatible que el CONSORCIO incumplió con una obligación contractual siendo responsable por las deficiencias que se configuran como defectos y/o vicios ocultos en el mobiliario y por la no reposición de dichos bienes en aplicación de la garantía de fabricación establecida en el CONTRATO, al no tener la calidad esperada y que no ha cumplido con reparar pese a que se encuentra obligado a hacerse responsable de dar solución a los defectos y/o vicios detectados, que técnicamente se sustentaron en el Informe Nº 373-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGME-CCSD.



Sobre el daño

- La ENTIDAD precisa que se acredita el daño ocasionado por la falta de pronunciamiento y/o subsanación de los defectos y/o vicios ocultos por parte del CONSORCIO, quien ha evadido su responsabilidad, generando que no se pueda utilizar plenamente los mobiliarios escolares en las diez instituciones educativas; y,

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:
Gustavo de Vinatea Bellatin

tal como sustenta el OSCE en la Opinión N° 017-2015/DTN, a pesar de la existencia de una conformidad no implica que de existir defectos y/o vicios ocultos estos no deban ser subsanados por el CONSORCIO al tener esta exigencia contractual y legal que cumplir.

- En ese sentido, el daño ocasionado a la ENTIDAD es por la ausencia de la calidad ofrecida en el mobiliario distribuido y por la no restitución de bienes por aplicación de la garantía de fabricación pese a los requerimientos efectuados. Además, señala que, al no haber cumplido el CONSORCIO con reponer los bienes en aplicación de la garantía de fabricación, la ENTIDAD tendría que evaluar acciones para proceder con la nueva adquisición de mobiliario, generando costos y siendo evidente el perjuicio económico generado a la ENTIDAD.

Sobre el nexo causal

- La ENTIDAD manifiesta que el daño se ha materializado debido a que el CONSORCIO no asumió su responsabilidad por vicios ocultos, no asumió su reparación en aplicación de la garantía de fabricación, afectando a los intereses de la ENTIDAD y al interés público tal y como lo establece el Tribunal Constitucional en la Sentencia – STC 0090-2004-AA/TC. Además, se está afectando a la Comunidad Educativa quien no va a contar con la infraestructura educativa de calidad.



Sobre el factor de atribución

- Respecto a ello, la ENTIDAD señala que pese al requerimiento que se efectuó al CONSORCIO, este no cumplió con sus obligaciones, configurando su incumplimiento en base a la imputación de culpa inexcusable por no haber atendido el

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:
Gustavo de Vinatea Bellatin

requerimiento realizado por la ENTIDAD a fin de que se haga responsable por los defectos o vicios ocultos a su cargo.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

52. El Consorcio no presentó sus argumentos respecto a lo conveniente a su derecho durante el desarrollo del proceso.

POSICIÓN DE TRIBUNAL

53. Habiendo la ENTIDAD manifestado lo conveniente a su derecho respecto del mencionado punto controvertido y dejando constancia que el CONSORCIO no manifestó lo conveniente a su derecho durante el desarrollo del proceso, el Tribunal Arbitral Unipersonal emite el siguiente pronunciamiento.

54. A fin de establecer la existencia de una responsabilidad civil, debe tenerse presente los siguientes presupuestos:

- Daño: Es uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil, ya que si no existe daño se descarta cualquier análisis posterior de esta figura; así sin daño no hay lugar a responsabilidad civil. Se define como “todo menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”⁸.
- Antijuridicidad: Se entiende a una conducta antijurídica como aquella que no se encuentra justificada por alguna norma existente en el ordenamiento jurídico.



⁸ LARENZ, Karl. Derecho de Obligaciones. Trad. española de SANTOS BRIZ, I. Madrid, 1959. Y notas SANTOS BRIZ, T.I, Madrid, 1958, pág. 193. Citado en VICENTE DOMINGO, E. op. cit., págs. 303 y ss. También, en CONCEPCION RODRIGUEZ, J.L., op. cit., págs. 72 a 80, y en DIEZ PICAZO, L., op. cit., pág. 307.

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

Gustavo de Vinatea Bellatin

- Nexo Causal: Es la relación entre el daño y el agente que daña. Requiere de dos análisis fundamentales: la causalidad material y la jurídica. Esto implica que deben diferenciarse entre las condiciones materiales que explican la producción de determinado resultado -causas materiales o, de hecho- y los criterios normativos que justifican y delimitan los responsables de un determinado daño -causalidad jurídica-. Es decir, a pesar de que la causalidad material se dé en la realidad, que de facto sea constatable que determinada conducta produce determinado daño, no por ello deberá responder el autor, ya que falta aún por analizarse si dicha causalidad pasa el análisis de determinados razonamientos, denominados criterios de imputación objetiva, los cuales serán expuestos más adelante⁹.
 - Factor de Atribución: Propiamente, se tiene a factores objetivos como subjetivos, en el caso de los segundos tenemos al dolo y la culpa. El dolo se define como la intención deliberada de causar daño a otro. Esta acepción de dolo cabría tanto para el ámbito contractual como extracontractual, aunque en el primero se señala que basta la intención deliberada de incumplir, retrasarse en el cumplimiento o cumplir mal para que se entienda configurado el factor de dolo.
55. Asimismo, debe tener presente que el artículo 1331º del Código Civil aplicable supletoriamente, establece: *“La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*. Ello se condice, con la máxima procesal que quien afirma un hecho debe probarlo.
56. En ese sentido, la jurisprudencia italiana señala que: *“Es evidente que para que se pueda hablar de resarcimiento ha de haberse producido un daño, y la prueba, al menos de forma general, del mismo, incumbirá al actor: 'la parte*

⁹ LORENZO ROMERO, D. (Reseña de sobre, M^a Luisa ARCOS VIEIRA: Responsabilidad Civil: Nexo Causal e Imputación Objetiva en la Jurisprudencia. Ed. Cizur Menor. Thomson-Aranzadi, 2005, pág. 1.

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

Gustavo de Vinatea Bellatin

interesada debe probar la existencia del daño sufrido, aunque el demandado niegue su propia culpa y la atribuya a un tercero, sin oponer ninguna excepción, ni aún genérica sobre la existencia del daño” (Casación N° 01092 de fecha 23 de abril de 1953)¹⁰.

57. Ahora, dentro del régimen de responsabilidad civil de nuestro ordenamiento jurídico se reconocen básicamente a los daños materiales llamados también patrimoniales y a los inmateriales denominados a su vez como no patrimoniales.
58. En el caso de los daños materiales, que por su contenido netamente patrimonial pueden ser expresados en dinero y acreditarse mediante un estudio y análisis de los mismos, tal es el caso, de un peritaje de daños, como por ejemplo, en el caso de obras públicas a través de un peritaje técnico emitido por un profesional en relación a la materia de los daños, así se tendría una situación de si una obra se ejecutó con concreto de menor o mayor calidad se puede acreditar con un estudio técnico de muestra de concreto emitido por un laboratorio especializado.
59. Ahora, en el caso de daños patrimoniales se tiene que los mismos se clasifican en daño emergente y lucro cesante.
60. En el primero se tiene un daño directo y materializado de forma inmediata a consecuencia de la producción del daño, siendo que, en el caso, del lucro cesante, este se aprecia en el tiempo, con las ganancias dejadas de percibir a ocurrencia de la circunstancia dañosa.
61. En esa línea, a efecto de poder probar el daño emergente debe tenerse en consideración la demostración de que el bien se encontraba en el patrimonio del sujeto perjudicado antes del evento dañoso y que, como consecuencia de éste, ha salido de la esfera patrimonial de la víctima, por lo que, se requerirá

¹⁰ BONASI BENUCCI, Eduardo. *La Responsabilidad Civil*. Traducción y notas de Derecho español por Juan Fuentes Lojo y José Peré Raluy. Barcelona: José M. Bosch Editor. 1958.

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

Gustavo de Vinatea Bellatin

de medios probatorios que puedan corroborar que el bien objeto de daño se encontraba en el patrimonio del sujeto perjudicado.

62. Así, en el caso del lucro cesante, al tratarse de un daño que se produce en el tiempo, deberá demostrarse que el bien dejó de ingresar al patrimonio de la víctima por efectos del daño, asimismo, deberá acreditarse que existía una probabilidad o expectativa cierta de que el bien hubiera ingresado al patrimonio del perjudicado, de no haber ocurrido el daño, y que ello implicaría la pérdida de un lucro (beneficio económico).
63. En atención a lo expuesto, el lucro cesante puede demostrarse mediante cualquier medio probatorio permitido por el ordenamiento jurídico procesal, como es el caso de testigos, declaraciones de parte, inspecciones, entre otros, los que permitan determinar la existencia del no ingreso de un bien al patrimonio del perjudicado y que la probabilidad de dicho ingreso sea cierta y valida.
64. Como se ha afirmado precedentemente, los daños referidos a emergente y lucro cesante, son y pueden ser objeto de valoración pecuniaria, es decir pueden ser cuantificados, por ser inminentemente patrimoniales.
65. Ante tal situación, deberá evaluarse si la cuantificación ofrecida por quien solicita la indemnización corresponde a la realidad de los hechos o simplemente obedece a una alegación subjetiva y carente de sustento o corroboración objetiva documental.
66. De la revisión de la demanda y demás escritos postulatorios, se advierte que la ENTIDAD sustenta su pedido y calcula el monto solicitado como indemnización en base al precio de los módulos escolares y a la cantidad de mobiliaria que se encontraría deteriorado, no obstante, dado que mediante la primera pretensión de este arbitraje, la cual se está declarando fundada y ordenando al CONSORCIO la reposición de los materiales deteriorados en aplicación de la garantía de fabricación, con lo cual, los módulos quedarían



TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:
Gustavo de Vinatea Bellatin

en óptimas condiciones para su debido uso, no se configuraría en este momento el daño alegado y menos en el monto solicitado, por lo tanto, no se puede amparar lo reclamado por la ENTIDAD.

67. En ese sentido, corresponde declarar infundada la tercera pretensión de la demanda formulada por la ENTIDAD.

***TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA
PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA***

Determinar si corresponde o no, ordenar al CONSORCIO FACOM – KUELAP -INGEMON -TRILLO a la asunción de la totalidad de los costos y costas arbitrales, o, por el contrario, a que parte corresponde asumir los costos y costas del presente proceso y en que proporción.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

68. Habiendo la ENTIDAD manifestado lo conveniente a su derecho respecto del mencionado punto controvertido y dejando constancia que el CONSORCIO no manifestó lo conveniente a su derecho durante el desarrollo del proceso, el Tribunal Arbitral Unipersonal emite el siguiente pronunciamiento.
69. Considerando que, en el convenio arbitral celebrado por las Partes, no existe pacto expreso sobre la forma de imputar los costos y gastos del arbitraje, corresponde aplicar lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.
70. El artículo 70° de la Ley de Arbitraje establece que el Tribunal Arbitral deberá fijar en el Laudo Arbitral los costos del arbitraje. Estos están comprendidos por los honorarios del Árbitro Único, gastos administrativos del CENTRO, gastos de defensa incurridos por las partes durante el presente arbitraje, así como todos los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales:



TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:
Gustavo de Vinatea Bellatin

“Artículo 70 – Costos

El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”*

71. Para ello, es importante tener en cuenta lo establecido en el artículo 69º y 73º de la Ley de Arbitraje, en cuanto señalan lo siguiente:

“Artículo 69.- Libertad para determinar costos.

Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título.”

“Artículo 73º.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.”



TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:
Gustavo de Vinatea Bellatin

72. Teniendo cuenta los artículos citados, al no existir un acuerdo entre las partes sobre la asignación de costos y costas arbitrales, es potestad del Árbitro Único disponer quién debe asumir dichos gastos.
73. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, considerando el resultado o sentido de este laudo y la conducta procesal de las partes, el Tribunal Arbitral Unipersonal considera el CONSORCIO asuma los costos decretados en el presente arbitraje por concepto de honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del CENTRO, por lo tanto, se declara FUNDADA la tercera pretensión de la demanda.
74. De esta manera, considerando que la ENTIDAD canceló su parte de los gastos arbitrales y asumió en subrogación, los gastos arbitrales de parte CONSORCIO, corresponde que el CONSORCIO devuelva a la ENTIDAD la totalidad de los montos cancelados por honorarios del Árbitro Único, así como los gastos administrativos del CENTRO.
75. En cuanto a los costos por servicios legales y otros incurridos con ocasión del presente arbitraje, estos deberán ser asumidos por cada parte, según corresponda.

76. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Por las razones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral Unipersonal y en Derecho, **LAUDA:**



Primero: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión de la demanda, por lo que, corresponde ordenar al CONSORCIO FACOM INDUSTRIAS S.A.C – INDUSTRIAS Y SERVICIOS KUELAP S.R.L. – INGENIERÍA MODERNA DE LOS METALES S.R.L. – CIRILO TRILLO BENDEZÚ, la reposición de los materiales deteriorados en aplicación de garantías de fabricación del mobiliario derivado del Contrato N° 056-2014-MINEDUME/VMGI-PRONIED.

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:
Gustavo de Vinatea Bellatin

Segundo: **DECLARAR INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda, por lo que, no corresponde ordenar al CONSORCIO FACOM INDUSTRIAS S.A.C – INDUSTRIAS Y SERVICIOS KUELAP S.R.L. – INGENIERÍA MODERNA DE LOS METALES S.R.L. – CIRILO TRILLO BENDEZÚ, pagar a PRONIED la suma ascendente a S/. 1'616,161.17 (Un Millón Seiscientos Dieciséis Mil Ciento Sesenta y Uno con 17/100 Soles), por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

Tercero: **DECLARAR FUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda, por lo que, corresponde ordenar al CONSORCIO FACOM INDUSTRIAS S.A.C – INDUSTRIAS Y SERVICIOS KUELAP S.R.L. – INGENIERÍA MODERNA DE LOS METALES S.R.L. – CIRILO TRILLO BENDEZÚ asumir la totalidad de los montos cancelados por honorarios del Árbitro Único, así como los gastos administrativos del CENTRO. Respecto a los costos de defensa estos deberán ser asumidos por cada parte, según corresponda.



GUSTAVO DE VINATEA BELLATIN
Árbitro Único

OSCE

2023-24289471-LIMA

COMPLETO

Nº EXPEDIENTE : 2023-0068288
INTERESADO : DE VINATEA BELLATIN GUSTAVO ADOLFO
RUC : RNP :
DOCUMENTO : RESOLUCION
NRO :
FECHA : 18/05/2023
HORA : 10:21:22
TRAMITE : 314-COMUNICACIONES DIVERSAS - DAR
ASUNTO : REMITE RESOLUCION DE LAUDO Expediente S-120-2019/SNA-OSCE Codigo 2023-00086023 Fecha y hora registro 17/05/2023 06:02 PM gustavodevinatea@gmail.com
PRIORIDAD : NORMAL
N. FOLIOS : 11
EMISOR : rbarba
PLAZO ATENCIÓN : DÍAS HABILES
ESTADO : COMPLETO
TRAMITE ORIGEN : 24289471
OBSERVACIONES :
NRO. EMISIÓN :
BANCO :
Nº OP. BANCARIA:
F. PAGO EN BANCO :
IP : 172.16.51.90

ACCIONES

- | | |
|----------------------------------|-------------------------------|
| 01 TRAMITE | 13 PROYECTAR SOLUCIÓN |
| 02 OPINIÓN | 14 PARA TRAMITACIÓN INMEDIATA |
| 03 INFORME | 15 EVALUAR Y RECOMENDAR |
| 04 CONOCIMIENTO Y ACCIONES | 16 AGREGAR ANTECEDENTES |
| 05 COORDINAR | 17 PROYECTAR BASES |
| 06 COORD. CON EL AREA USUARIA | 18 VERIFICAR STOCK Y ATENDER |
| 07 ARCHIVO | 19 PARA CONOC. Y DEVOLUC |
| 08 SOLUCIÓN DIRECTA X ESCRITO | 20 AUTORIZADO |
| 09 ATENC. DE ACUERDO A LO SOLIC. | 21 POR CORRESPONDERLE |
| 10 HABLAR CONMIGO | 22 VISACIÓN |
| 11 SOLICITAR ANTECEDENTES | 23 SUPERVISAR |
| 12 PREPARAR RESPUESTA | 24 CUSTODIA |

DERIVADO A:	ACCIONES	FECHA	OBSERVACIONES	V.B.
1.-	DAR	18/05/2023 10:21:22		
2.-				
3.-				
4.-				
5.-				
6.-				

OSCE

2023-24289471-LIMA

COMPLETO

Nº EXPEDIENTE : 2023-0068288
INTERESADO : DE VINATEA BELLATIN GUSTAVO ADOLFO
RUC : RNP :
DOCUMENTO : RESOLUCION
NRO :
FECHA : 18/05/2023
HORA : 10:21:22
TRAMITE : 314-COMUNICACIONES DIVERSAS - DAR
ASUNTO : REMITE RESOLUCION DE LAUDO Expediente S-120-2019/SNA-OSCE Codigo 2023-00086023 Fecha y hora registro 17/05/2023 06:02 PM gustavodevinatea@gmail.com
PRIORIDAD : NORMAL
N. FOLIOS : 11
EMISOR : rbarba
PLAZO ATENCIÓN : DÍAS HABILES
ESTADO : COMPLETO
TRAMITE ORIGEN : 24289471
OBSERVACIONES :
NRO. EMISIÓN :
BANCO :
Nº OP. BANCARIA:
F. PAGO EN BANCO :

Copia



TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

Gustavo De Vinatea Bellatin

**ARBITRAJE BAJO LA ADMINISTRACIÓN Y REGLAS DEL SISTEMA DE
ARBITRAJE DEL OSCE**

(Expediente S-120-2019/SNA-OSCE)

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED
(en adelante, la ENTIDAD)

Vs.

**CONSORCIO FACOM INDUSTRIAS S.A.C. – INDUSTRIAS Y SERVICIOS KUELAP
S.R.L. – INGENIERÍA MODERNA DE LOS METALES S.R.L.- CIRILO TRILLO
BENDEZÚ**
(En adelante, el CONSORCIO)

**DECISION SOBRE PEDIDO DE INTERPRETACIÓN Y RECTIFICACIÓN CONTRA
EL LAUDO ARBITRAL**

ÁRBITRO ÚNICO

Gustavo De Vinatea Bellatin

TIPO DE ARBITRAJE

Nacional | Derecho

SECRETARIO ARBITRAL

Gianfranco Ferruzzo

Lima, 2023

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

Gustavo De Vinatea Bellatin

RESOLUCIÓN No. 28

Lima, 18 de mayo de 2023

1. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 27, el Tribunal Arbitral procederá a resolver las solicitudes de interpretación y rectificación formuladas por la ENTIDAD, frente al Laudo Arbitral de derecho contenido en la Resolución No. 25 [a la cual en lo sucesivo nos referiremos como, el LAUDO], dentro del plazo de diez (10) días hábiles, decisión que se plasmará a través de la presente resolución. A esos efectos, es pertinente esbozar el marco conceptual y normativo a utilizar.

Rectificación del Laudo

2. El literal a del numeral 1) del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071 (cuerpo normativo que será referido en lo sucesivo como, LEY DE ARBITRAJE), señala que “*(...) cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar*”.
3. Este recurso puede interponerse cuando una de las partes advierte que en el laudo hay algún error material incurrido en la redacción del mismo que pueda subsanarse, sin que se altere el sentido de la decisión.
4. Al respecto, la doctrina establece que “*(...) con la rectificación del laudo, no cabe la modificación de la decisión en cuanto al fondo de la misma, únicamente cabe, como hemos dicho, corregir algún error formal o material¹*”; en tal sentido, “*La rectificación de laudo arbitral, por tanto, no resultará procedente si mediante su planteamiento se le solicita al tribunal arbitral –directa o indirectamente– que rectifique su análisis, que aprecie nuevamente los hechos o las pruebas porque a decir de la parte que la solicita ha cometido un error que debe ser rectificado, o que aplique una ley diferente*”.



¹ SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo. “Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje” Editorial: Instituto Peruano de Arbitraje. Primera Edición: Enero de 2011. pp. 663.

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

Gustavo De Vinatea Bellatin

5. Como puede apreciarse, la rectificación tiene por objeto corregir cualquier error meramente formal, sin que el mismo tenga que ver con lo resuelto en relación al fondo de la controversia, conforme lo señala la doctrina: *“Es importante considerar que con la rectificación del laudo, no cabe la decisión en cuanto al fondo de la misma, únicamente cabe, como hemos dicho, corregir algún error formal o material. La rectificación del laudo arbitral, por tanto, no resultará procedente si mediante su planteamiento se le solicita al tribunal arbitral –directa o indirectamente- que rectifique su análisis, que aprecie nuevamente los hechos o las pruebas porque a decir de la parte que solicita ha cometido un error que debe ser rectificado, o que aplique una ley diferente”*².
6. Teniendo en cuenta lo citado, se puede indicar que el pedido de rectificación solo busca corregir un posible error formal o material que ha sido emitido en el Laudo, no pretendiendo con ello, cuestionar el fondo del mismo.

La interpretación de laudo

7. El literal b del artículo 58° de la LEY DE ARBITRAJE, indica que “ (...) *cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución (...)*”.
8. Del artículo antes citado se aprecia que la interpretación tiene por objeto solicitar que el Tribunal Arbitral aclare aquellos extremos de la parte resolutiva del laudo que resulten oscuros, imprecisos o parezcan dudosos o, aquellos eslabones de la cadena de razonamiento que por ser oscuros, imprecisos o dudosos tengan un impacto determinante en el entendimiento de la parte resolutiva (aquellos que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes en el laudo arbitral).
9. En otras palabras, la interpretación de laudo se encuentra orientada a que el Tribunal Arbitral, aclare: (i) El contenido de algún resolutivo del laudo que sea considerado oscuro, impreciso o dudoso; o, excepcionalmente, (ii) el razonamiento realizado durante el análisis de las pretensiones formuladas que produzcan oscuridad, imprecisión o duda respecto a lo resuelto.

² ARAMBURÚ, Manuel Diego. Comentarios a la Ley de Arbitraje. pp 663.

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

Gustavo De Vinatea Bellatin

10. Respecto al pedido de interpretación, CRAIG, PARK y PAULSSON³, sostienen que: «*el propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte operativa del laudo)*»; con lo cual, «*esta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Esta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsidera su decisión. Si esa fuera la base de la solicitud de la parte del Tribunal tendría fundamentos de sobra de encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la interpretación requerida*».
11. Por su parte, CASTILLO FREYRE⁴ manifiesta, que con: «*(...) la solicitud de interpretación no puede pretenderse plantear una apelación encubierta, todo lo contrario, lo que se pretende con la solicitud de aclaración es que el laudo pueda ser ejecutado correctamente, en el verdadero sentido que los árbitros quisieron*».
12. De lo citado, tenemos que a través de una solicitud de interpretación de laudo arbitral no se podrá pedir la alteración de contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral. Si ello se permitiera, se estaría otorgando al recurso de interpretación una naturaleza manifiestamente impugnatoria, propia de un recurso de apelación.
13. Con lo hasta aquí expuesto se puede concluir que cualquier solicitud de interpretación de Laudo que pretenda buscar que se revisen los fundamentos, la evaluación de las pruebas o esté referida a tener por propósito examinar el razonamiento del laudo arbitral, en la medida que encubra en realidad un cuestionamiento al fondo de lo decidido, deberá ser declarada improcedente.

De los pedidos formulados por la ENTIDAD

Posición de la ENTIDAD

³ Traducción libre del siguiente texto: “*The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution (as, for instance, if there would appear to be conflicting commands in the operative sections of the award). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide an occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party’s application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested interpretation*”. W. LAURENCE CRAIG, WILLIAM W. PARK & JAN PAULSSON. “International Chamber of Commerce Arbitration”. Oceana Publications Inc., 3ra. Ed., 2000, pp. 408.

⁴ SOTO COAGUILA, Carlos A. y BULLARD GONZALES, Alfredo. Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Tomo I. Editorial Instituto Peruano de Arbitraje. Lima. 2011. pp. 666; con igual parecer DALY, Brooks W. “Correction and Interpretation of Arbitral Awards under the ICC Rules of Arbitration” en *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, Volumen 13, Nº 1, París, 2002, pp. 63-64, nos señala que ésta solo procede “*cuando los términos de un laudo son tan vagos o confusos que una parte tiene una duda legítima acerca de cómo debería ser ejecutado el laudo*”.

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

Gustavo De Vinatea Bellatin

Sobre el Pedido de Interpretación

14. La ENTIDAD señala que, la Interpretación es el recurso contra el laudo empleado para solicitar al Árbitro Único que aclare algún extremo oscuro, dudo, impreciso o contradictorio del Laudo, ya sea en la parte resolutiva o considerativa, que influya para determinar la ejecución del Laudo Arbitral.
15. En ese sentido, la ENTIDAD plantea el recurso de interpretación de los considerandos 54 al 66, en los cuales se analiza la pretensión referida a la indemnización solicitada por dicha parte, sosteniendo que el Árbitro habría omitido evaluar la cuantificación del monto solicitado por la ENTIDAD y su sustentó como compensación, expresando únicamente que el monto solicitado no será otorgado. En consecuencia, señala que esto genera dudas en el análisis y la cadena de razonamiento empleado por el Árbitro, lo que impacta en el entendimiento del laudo.
16. Sostiene la ENTIDAD que el Árbitro ha omitido expresar las razones por las cuales ha declarado infundada la pretensión indemnizatoria, constituyendo una aparente falta de motivación en la resolución. El árbitro solo menciona la justificación por la cual el monto no será otorgado, lo que representa una falta de motivación adecuada en la decisión tomada.
17. Bajo esa línea argumentativa, la ENTIDAD trae a colación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política referente a la motivación escrita en las resoluciones judiciales, vinculando la mencionada norma con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1071, señalando que todo laudo debe ser motivado.
18. La ENTIDAD señala que existe una diferencia entre la garantía de fabricación de los módulos y el daño y perjuicio. El primero se refiere a reponer el bien afectado y el segundo a las indemnizaciones que se deben pagar por daños y lesiones que el perjudicado no tuviera que soportar ya que los bienes debieron ser entregados sin mayores cargos y costos a la ENTIDAD, lo cual no sucedió, razón por la cual fue declarada fundada la primera pretensión.

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

Gustavo De Vinatea Bellatin

19. En ese sentido, la ENTIDAD sostiene que el razonamiento expresado por el Árbitro en el primer punto resolutivo resulta contradictorio a lo resuelto en el segundo punto resolutivo, rechazando la pretensión indemnizatoria e impidiendo su ejecución.
20. En razón a ello, La ENTIDAD solicita la interpretación del primer y segundo punto resolutivo del Laudo Arbitral.

Sobre el pedido de Rectificación del Laudo

21. La ENTIDAD sostiene que el pedido de rectificación del Laudo resulta aplicable cuando el Laudo Arbitral contiene errores de cálculo copia, tipografía o algún otro error que resulte evidente a simple lectura del Laudo.
22. En ese sentido, plantea su pedido de rectificación recae en el considerando 67 del Laudo, el cual se transcribe:

“67. En ese sentido, corresponde declarar infundada la tercera pretensión de la demanda formulada por la ENTIDAD.”

- 
23. En virtud del citado considerando, la ENTIDAD señala que la tercera pretensión no está referida a la indemnización por daños y perjuicios, sino la segunda pretensión, debiendo rectificar dicho extremo del Laudo Arbitral.

Posición del CONSORCIO

24. Conforme a lo señalado en la Resolución No. 27, el CONSORCIO no cumplió con absolver el traslado de los pedidos de interpretación y rectificación de Laudo formulados por la ENTIDAD, de lo que se dejó constancia.

Análisis del Árbitro Único sobre la solicitud de Interpretación

25. Teniendo claro el marco normativo y conceptual, corresponde analizar el pedido de interpretación formulado contra el Laudo por la ENTIDAD.
26. Teniendo presente lo señalado por la ENTIDAD, este Árbitro Único considera que los argumentos expuestos para sustentar su solicitud de interpretación no

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

Gustavo De Vinatea Bellatín

buscan la aclaración de algún extremo argumentativo para entender el sentido de lo ordenado en la parte decisoria del LAUDO, sino que ha instrumentalizado este pedido para dejar constancia que discrepa de algunos extremos del razonamiento del Tribunal Arbitral y pedir su modificación.

27. Esta solicitud formulada por la ENTIDAD frente laudo persigue la revisión del análisis y la decisión sobre su pretensión indemnizatoria. De este modo, siendo que a través de la solicitud frente al LAUDO se cuestiona directamente los argumentos del análisis realizado para resolver dicho extremo, el presente recurso pareciera en realidad un recurso de apelación y no un pedido de interpretación y como tal al cuestionar en realidad el fondo de lo resuelto, debe ser declarado improcedente.
28. Sin perjuicio de ello, este Árbitro Único considera manifestarse sobre lo argumentado por la ENTIDAD.
29. Sobre la pretensión indemnizatoria contenida en la Segunda Pretensión Principal de la Demanda, la ENTIDAD en su escrito de demanda del 23 de octubre de 2019, en su escrito de ampliación de argumentos del 22 de enero de 2020, de alegatos del 5 de agosto de 2021 y su escrito del 21 de marzo de 2023 con el cual presenta sus conclusiones a lo señalado en la audiencia especial de ilustración de hechos e informes orales, ha manifestado como argumento por el cual solicita la reparación y/o indemnización, que el daño ocasionado por el CONSORCIO ha generado que no se pueda utilizar plenamente el mobiliario escolar en las diez instituciones educativas de la región Lambayeque perjudicando el interés público de la comunidad educativa de dicha región.
30. Asimismo, en todos los escritos mencionados en el párrafo anterior, la ENTIDAD ha señalado que la cuantificación del daño ocasionado por el CONSORCIO se acredita con el Informe N° 208-2019-MINEDU/VMGI/PRONIED-UGME-GEBG que desarrolla el cálculo matemático del monto indemnizatorio por daños y perjuicios ocasionados, en función al desagregado de precios presentado por el propio CONSORCIO para la firma del CONTRATO, lo que dio como resultado que su pedido indemnizatorio ascienda a S/. 1'616,161.17 (Un millón seiscientos dieciséis mil ciento sesenta y uno con 17/100 soles).

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

Gustavo De Vinatea Bellatin

31. Se advierte entonces que la ENTIDAD ha señalado que el daño ocasionado es la no utilización de los mobiliarios y lo cuantifica en el costo de cada unidad que no se podía utilizar, considerando el precio presentado por el CONSORCIO a la firma del CONTRATO.
32. Recordemos que el daño se define como todo menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya sea en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio, esto es cualquier afectación que la parte contraria haya tenido que soportar por el incumplimiento o el hecho ilícito.
33. Asimismo, tengamos en cuenta que, como lo señalaba Lizardo Taboada, la responsabilidad civil “está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de **daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual**, o bien de daños que sean resultado de una conducta, sin que esta entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional”⁵. 
34. En el presente caso, nos encontramos ante una relación contractual, por lo tanto, los daños a indemnizar o reparar, serán los producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación.
35. La ENTIDAD argumenta que el daño es no poder utilizar plenamente el mobiliario adquirido a través de este CONTRATO debido a que el CONSORCIO no repone los bienes deteriorados en aplicación de la garantía de fabricación. De ello se infiere que el incumplimiento del CONSORCIO es la no restitución de los materiales, por lo tanto, los daños ocasionados como consecuencia de la no restitución de materiales, es lo que debe repararse o indemnizarse.
36. Ahora bien, la Primera Pretensión de la Demanda solicitaba que se determine si corresponde o no ordenar al CONSORCIO la reposición de los materiales deteriorados en aplicación de garantías de fabricación del mobiliario derivado del CONTRATO, pretensión que fue declarada FUNDADA y, en consecuencia, se ordenó al CONSORCIO la reposición de los materiales deteriorados, con lo cual, al ejecutarse lo dispuesto por el Árbitro Único, la ENTIDAD tendría nuevos

⁵ Taboada Córdova, Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil. Editora y Librería Grijley E.I.R.L. Lima 2018. Pág. 33

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

Gustavo De Vinatea Bellatin

mobiliarios en reemplazo de los afectados o deteriorados y se estaría cubriendo el incumplimiento.

37. La ENTIDAD con su argumento para solicitar la indemnización no ha señalado cuales serían los daños ocasionados como consecuencia de la no restitución de materiales y que deben repararse o indemnizarse.
38. Cosa distinta sería, si la ENTIDAD hubiera argumentado y demostrado que a causa de no poder utilizar los mobiliarios brindados por el CONSORCIO ha incurrido en gastos de alquiler de mobiliario, sillas, carpetas, o en la compra de dichos muebles para las instituciones educativas afectadas, sustentando ello con documentos tales como los del procesos de selección para la adquisición de dichos bienes o servicios de alquiler y el pago realizado por esos conceptos, lo que conllevaría a demostrar que existió un daño emergente a consecuencia de que el CONSORCIO no repuso los materiales deteriorados en aplicación de garantías de fabricación.
39. Sobre lo indicado en el párrafo anterior, se debe precisar que la ENTIDAD en su escrito de demanda señaló que tendría que evaluar acciones para proceder con la nueva adquisición de mobiliario y que esto generaría costos, sin embargo, en el transcurso del arbitraje, dicha parte no demostró haber adquirido el mobiliario ni haber incurrido en costo alguno.
40. Es por lo expuesto que, en el párrafo 66 del LAUDO se señala que no se estaría configurando ninguna daño, debido a que se ha ordenado la reposición de los materiales deteriorados, es decir se ha cubierto el incumplimiento: *66. De la revisión de la demanda y demás escritos postulatorios, se advierte que la ENTIDAD sustenta su pedido y calcula el monto solicitado como indemnización en base al precio de los módulos escolares y a la cantidad de mobiliaria que se encontraría deteriorado, no obstante, dado que mediante la primera pretensión de este arbitraje, la cual se está declarando fundada y ordenando al CONSORCIO la reposición de los materiales deteriorados en aplicación de la garantía de fabricación, con lo cual, los módulos quedarían en óptimas condiciones para su debido uso, no se configuraría en este momento el daño alegado y menos en el monto solicitado, por lo tanto, no se puede amparar lo reclamado por la ENTIDAD.*

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

Gustavo De Vinatea Bellatín

41. Amparar el pedido indemnizatorio de la ENTIDAD implicaría que tenga los mobiliarios en óptimas condiciones y a la vez cobrar la suma que pago por ellos, es decir, se le estaría dando una doble reparación.
42. Por lo tanto, no existe una contradicción entre lo analizado y resuelto respecto de la Primera Pretensión Principal y la Segunda Pretensión Principal de la Demanda, ni tampoco existe algún extremo oscuro que necesite ser interpretado para la ejecución del LAUDO, siendo que el pedido contra el laudo formulado por la ENTIDAD es un cuestionamiento a lo decidido por el Árbitro Único a modo de una apelación, por lo cual no se ampara.

Análisis del Árbitro Único sobre la solicitud de Rectificación

43. En cuanto a este pedido, se advierte que efectivamente existe un error tipográfico en el considerando 67, el cual se procede a corregir, quedando redactado correctamente de la siguiente manera:

"67. En ese sentido, corresponde declarar infundada la segunda pretensión de la demanda formulada por la ENTIDAD".



Disposiciones complementarias

44. Visto lo anterior, es pertinente precisar a las Partes que, en virtud de lo prescrito en el artículo 58.2º del Decreto Legislativo 1071, la presente Resolución forma parte integrante del LAUDO. Asimismo, atendiendo al estado del arbitraje, es pertinente precisarles que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 60 del mismo cuerpo legal, con la expedición de la presente Resolución, este Tribunal Arbitral Unipersonal cesa en sus funciones.

Por lo expuesto, el Árbitro Único, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de interpretación formulada por la ENTIDAD frente al LAUDO.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la solicitud de rectificación formuladas por la ENTIDAD frente al LAUDO, por lo tanto, corresponde corregir el error material

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

Gustavo De Vinatea Bellatín

incurrido en el Considerando 67 del LAUDO, quedando dicho extremo redactado de la siguiente forma:

“67. En ese sentido, corresponde declarar infundada la segunda pretensión de la demanda formulada por la ENTIDAD”.

TERCERO: INDICAR a las partes que la presente Resolución forma parte integrante del LAUDO, conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2° de la Ley de Arbitraje.

CUARTO: INDICAR a las partes que con la emisión de la presente Resolución el Tribunal Arbitral cesa en sus funciones.



GUSTAVO DE VINATEA BELLATÍN

Árbitro Único



Firmado digitalmente por FERRUZO
DAVILA Gianfranco Raul FAU
20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.05.2023 10:07:12 -05:00

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE POR
GIANFRANCO RAÚL FERRUZO DÁVILA**

Secretario Arbitral

Dirección de Arbitraje